



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 430/2021

En Madrid, a 25 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado Doña XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidenta contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF de 19 de noviembre de 2021 por la que se confirma la resolución disciplinaria del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de 15 de noviembre de 2021 por la que se impone la sanción de dos partidos de suspensión al Delegado del club recurrente por una infracción tipificada en el art. 137.2 b) del Código Disciplinario de la RFEF a la que adjunta petición para que el Tribunal ordene a los órganos federativos resolver sobre la procedencia o improcedencia de proceder contra los colegiados del encuentro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por recurso formulado Doña XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidenta contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF de 19 de noviembre de 2021 por la que se confirma la resolución disciplinaria del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de 15 de noviembre de 2021 por la que se impone la sanción de dos partidos de suspensión al Delegado del club recurrente por una infracción tipificada en el art. 137.2 b) del Código Disciplinario de la RFEF, a la que adjunta petición para que el Tribuna ordene a los órganos federativos resolver sobre la procedencia o improcedencia de proceder contra los colegiados del encuentro.



SEGUNDO. – Los hechos determinantes de la sanción se especifican en el acta en el apartado de “incidencias generales”:

“Otras incidencias. Una persona antes del inicio del encuentro se identifica como directivo del club visitante y durante todo el partido no para de increpar y hostigar al cuerpo arbitral. Sin embargo, el entrenador y el delegado del equipo visitante al pedirle su identificación se niegan contestando de malas manera, gritando y con los brazos en alto al primer árbitro”

Por ello el juez único considera que el hecho se integra en el tipo del art. 137.2 b) del Código Disciplinario:

Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros

Frente a ello, la entidad recurrente, en vía federativa aportó una declaración jurada del sancionado y las actas de dos partidos anteriores.

Recurrida en apelación esta fue confirmada.

En dicha resolución el Juez único de apelación contesta a la solicitud de iniciar actuaciones frente a los árbitros del partido y señala que el juez único dio traslado de dicha denuncia al comité técnico de árbitros para, en su caso, su oportuna tramitación.

TERCERO. - La recurrente, después de justificar la procedencia del recurso ante el Tribunal a pesar de la falta de pie de recurso en la resolución dictada en apelación, fundamenta su recurso en un motivo:

- Entiende que no es obligación del delegado visitante identificar a la persona que desde la grada increpa, sino que corresponde al delegado local y, por tanto, no es sujeto activo del tipo del art. 137.2 b) del Código Disciplinario.



En relación con la petición de ordenar a las autoridades federativas que se pronuncien sobre las presuntas irregularidades cometidas durante el partido, señala que no pidió el traslado al comité técnico de árbitros, sino que resolviera el Juez único de competición, a continuación, reitera las dos supuestas faltas cometidas.

CUARTO. – Se ha solicitado informe de la RFEF que hasta la fecha no ha sido remitido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Sobre la competencia del Tribunal:

a) Sobre el recurso presentado frente a la resolución sancionadora:

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Y ello a pesar de la falta de pie de recurso en la resolución dictada en apelación lo que, en su caso, determina la aplicación del art. 40.3 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común:

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

b) Sobre la petición de ordenar que los órganos federativos se pronuncien sobre la denuncia formula frente a los árbitros del encuentro:



La competencia del Tribunal es de carácter revisora de las decisiones que, en materia sancionadora, dicten los órganos federativos.

En el presente caso la denuncia fue remitida al comité técnico de árbitros para que la analizara, sin que exista hasta el momento resolución relativa a dicha denuncia.

Por tanto, y sin perjuicio de la posible falta de legitimación de la recurrente respecto de la resolución que dictase el comité técnico de árbitros, es prematuro el recurso presentado ante este tribunal, al no haberse agotado la vía federativa, por lo que procede inadmitir la pretensión formulada en este sentido.

Fijado este extremo, los fundamentos siguientes se referirán exclusivamente al recurso frente a la resolución sancionadora.

SEGUNDO. – La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – El único motivo de fondo que realiza la recurrente es considerar que no existe obligación de identificar a alguien de la grada por parte del delegado visitante y que, en su caso, dicha responsabilidad sería del delegado local.

Ello no obstante si vemos el hecho sancionado:

el entrenador y el delegado del equipo visitante al pedirle su identificación se niegan contestando de malas manera, gritando y con los brazos en alto al primer árbitro

No se limita a no identificar a la persona que se había identificado como miembro del equipo visitante, sino que tal negativa se acompaña con una actuación de menosprecio hacia las directrices dadas por los árbitros, por ello el hecho demuestra como mínimo una actitud pasiva o negligente por parte del delegado visitante.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado Doña XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidenta contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF de 19 de noviembre de 2021 por la que se confirma la resolución disciplinaria del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de 15 de noviembre de 2021 por la que se impone la sanción de dos partidos de suspensión al Delegado del club recurrente por una infracción tipificada en el art. 137.2 b) del Código Disciplinario de la RFEF.

INADMITIR por falta de agotamiento de la vía federativa previa la petición para que el Tribuna ordene a los órganos federativos resolver sobre la procedencia o improcedencia de proceder contra los colegiados del encuentro.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

